



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Sustanciación No. 736
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00136-00
Demandante: RICCI ROMAN GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (245 a 250) del cuaderno principal, confirmando en Segunda Instancia el 19 de abril de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2015, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>44</u>
Del <u>18</u> JUL 2018
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Interlocutorio No. 0570

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00065-00

DEMANDANTE: YENNY FERNANDA OSMA VELASCO Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **YENNY FERNANDA OSMA VELASCO** identificada con la C.C. No. 1.130.609.140 y **PEDRO ALFONSO PATIÑO** identificado con la C.C. No. 16.840.524, actuando en nombre propio y en representación del menor **DAINER ALFONSO PATIÑO OSMA**, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA LTDA- TRANZAPATA** y **TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A.**, con el fin de que se declaren administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **YENNY FERNANDA OSMA VELASCO** identificada con la C.C. No. 1.130.609.140 y **PEDRO ALFONSO PATIÑO** identificado con la C.C. No. 16.840.524, actuando en nombre propio y en representación del menor **DAINER ALFONSO PATIÑO OSMA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA LTDA- TRANZAPATA** y **TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados



Administrativos, [link Valle del Cauca](#), [link Cali](#), [link Juzgado 13 Administrativo de Cali](#), [link estados electrónicos](#).

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pilarposso@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA LTDA- TRANZAPATA y TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A.**, a través de sus representantes legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ROSA DEL PILAR GARCÍA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.012.316 y Tarjeta Profesional No. 49.825 del C.S.J. en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 julio 2019

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00064-00

DEMANDANTE: LIGIA ANDREA MINA DELGADO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LIGIA ANDREA MINA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.269.144, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 156177 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y DIR 15275 del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales niegan la reliquidación de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **LIGIA ANDREA MINA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.269.144 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: contacto@consultoresenpensions.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificado con la C.C. No. 43.614.102 y tarjeta profesional No. 97.674 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

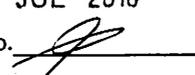
Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Sustanciación No. 0732

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00382-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GÁLVEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (573) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** dentro del proceso de la referencia, a la Dra. SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO, abogada en ejercicio con T.P. No. 138.025 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO** identificada con la C.C. No. 27.080.726 y tarjeta profesional No. 138.025 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (573).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

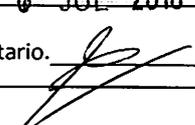
Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Interlocutorio N°: 532
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00358-00
Demandante: LUZ VIVIANA SOTO RESTREPO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial visto a folio 764, donde solicita que se le conceda amparo de pobreza. Asevera que, solo posee lo necesario para sostener sus propios gastos de subsistencia, que no tiene un trabajo estable no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de la valoración de la junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, ya que solo devenga lo necesario para su subsistencia y por ello con la demanda solicitó que el dictamen pericial lo realizara el Instituto de Medicina Legal seccional Valle del Cauca, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Expresa que, el dictamen pericial solicitado con la demanda es fundamental para el resultado del proceso, el Instituto Seccional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que no cuenta con profesional idóneo, por ello solicita se requiera a dicha entidad para que en otra de sus seccionales se realice la prueba pericial y remita los antecedentes administrativos como la historia clínica de la paciente.

Dice que, deja a consideración del despacho que dicho peritaje se haga por la Facultad de Medicina de la Universidad del Valle y/o el Hospital Departamental Evaristo García de Cali.

Sobre el amparo de pobreza solicitado, el Código General del Proceso en sus artículos 151 y 152 establece:

"(...) Art 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ART. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

Teniendo en cuenta las normas transcritas, observa el Despacho que la solicitud impetrada reúne los requisitos a que ellas hacen referencia, empero, con respecto a la cancelación de los honorarios, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, deberán suministrarse de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., de ser necesarios para llevar a cabo la peritación decretada.

En atención a lo anterior se tiene que el demandante llena los requisitos para decretar el amparo de pobreza, empero éste amparo no le cubre lo que el servicio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez genera como honorarios para realizar el dictamen pericial, por la cual se accederá la solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados en el artículo 154 del CGP, advirtiéndole al demandante que la cancelación de los honorarios, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, deberán suministrarse de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., de ser necesarios para llevar a cabo la peritación decretada.



En lo atinente con la práctica de la prueba pericial, conocido que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses no tiene especialistas en su planta de personal a nivel nacional, en cirugía general y gastroenterología, se hace necesario ordenar que la prueba la lleve a cabo la Facultad de Medicina de la Universidad del Valle; en caso de que esta entidad no cuente con el especialista, deberá llevarse a cabo por el Hospital Departamental Evaristo García. La entidad que lleve a cabo la peritación deberá contestar el cuestionario realizado en la demanda visible a folios 17 a 18.

Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** por la parte demandante en los términos del artículo 154 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADVIÉRTASE** al demandante que la cancelación de los honorarios, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, deberán suministrarse de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., de ser necesarios para la realización de la valoración medico laboral solicitado por éste en la demanda.
3. **ORDENASE** que la prueba pericial decretada sea realizada por la **FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**; en caso de que esta entidad no cuente con el especialista en cirugía general y gastroenterología, deberá llevarse a cabo por el Hospital Departamental Evaristo García. La entidad que lleve a cabo la peritación deberá contestar el cuestionario realizado en la demanda visible a folios 17 a 18.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: CAJAS E. Campaña 1. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>44</u>
Del <u>18 JUL 2018</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Sustanciación No. 743

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00086-00

DEMANDANTE: LUIS OSWALDO REVELO CHAVES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que mediante oficio del 08 de junio de 2018, el Secretario General de la Policía Nacional allegó en copia simple la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017, sin la constancia de notificación, y, teniendo en cuenta que no se dio respuesta dentro del termino otorgado en auto No. 518 del 15 de mayo de 2018, este Despacho ordenara requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en termino de tres (03) días allegue en copia autentica el referido oficio, con la respectiva constancia de notificación, por lo anterior se,

DISPONE:

REQUIÉRASE al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, CAPITAN, SONIA ESPERANZA CÁRDENAS MÉNDEZ o quien haga sus veces, con el fin de que dentro del término de tres (03) días remita a este Despacho copia autentica de la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017, con la constancia de publicación o comunicación y ejecutoria, mediante la cual se asciende al señor LUIS OSWALDO REVELO CHÁVEZ identificado con C.C. No. 87.715.312, del nivel ejecutivo y suboficial, lo anterior, para determinar la posible caducidad de la acción, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávalos Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Sustanciación No. 681
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00103-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **FRANCISCO ANTONIO VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 16.896.952; **MARÍA LUISA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.628.640; **FRANCISCO ANTONIO VENDE** identificado con la C.C. No. 6.299.068; **SILVIA ESMERALDA MENA CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.114.892.614; **MARTHA ISABEL VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.882.001 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **KAREN SOFÍA ESCOBAR**; **LUZ ANGÉLICA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. 66.969.645 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON EDISON RODRÍGUEZ VENDE**; **YULI VANESSA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.113.531.820; **YONATAN ARLEY VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.113.521.259; **ANYELI PATRICIA VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.883.613; **MARÍA SULEY VENDE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 29.504.268; **JEFFERSON VENDE ARREDONDO** identificado con la C.C. No. 1.114.893.519; **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.114.873.820; **ANDRÉS FELIPE TORRES VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.192.806.678; **LUZ KARIME ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.113.526.075; **ANGIE TATIANA ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.114.896.694 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR**; **DIEGO ANDRÉS VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. 1.114.881.244; **JHOIMAN ANDRÉS MESA VENDE** identificado con la C.C. 1.114.895.927 por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa; se observa por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a las menores **KAREN SOFÍA ESCOBAR** y **ORIANA VALENTINA BOSSA ESCOBAR**, la cual es un requisito previo para demandar, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., acreditando la realización de la audiencia de Conciliación Prejudicial. Además, debe indicar la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda, como se vieron perjudicadas las mencionadas sobrinas del señor Francisco Vente Valencia, al ser privado injustamente de su libertad.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el termino de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (2) copias del escrito de subsanación de la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional No. 199.083 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 19 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 JUL 2018

Interlocutorio No. 0492

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00102-00

DEMANDANTE: MARTHA GARCÍA ERAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARTHA GARCÍA ERAZO**, solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de vejez junto con sus accesorios de ley correspondientes.

Para resolver el presente asunto, el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que el artículo 90 del C.G.P., autoriza al Juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora señale una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente, deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad; por lo tanto, es el operador jurídico sobretodo, quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso debe tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No obstante, revisada la misma, se advierte que no esta ajustada a los lineamientos del C.P.A.C.A., por lo que habrá de ordenarse su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 ídem, en los siguientes términos:

- Debe la parte actora allegar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dirigido a este Despacho, indicando el medio de control y el acto administrativo a demandar, es decir indicar claramente los asuntos de intervención judicial.
- Debe hacer la formulación precisa y clara de las pretensiones, adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., donde

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



se indique la declaratoria de nulidad como del consecuente restablecimiento del derecho, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

- Debe indicar en los hechos con base a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales sirvan de fundamento a las pretensiones, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y en el artículo 141 del C.P.A.C.A.
- Debe indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4º del CPACA.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor, toda vez que la indicada en el libelo no corresponde a los últimos tres (3) años.
- De otra parte, se observa que lo pretendido por la señora García Erazo, es que se ordene a la UGPP reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de vejez, junto con sus intereses moratorios; sin embargo, como quiera que mediante Resolución RDP 000526 del 12 de enero de 2016 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** resolvió negar dicha prestación económica, por lo que debe la parte actora aportar el recurso de ley que procedía contra el referido acto administrativo, toda vez que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. Lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 76 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

“...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar una (1) copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

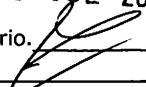
Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 JUL 2018

Sustanciación No. 0754

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00148-00

DEMANDANTE: RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 0437 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dispuso designar a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO como apoderada para representar al demandante, comunicado mediante telex No. 551 del 08 de mayo de 2018; empero, como quiera que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de su designación indico el motivo que justifica su rechazo, toda vez que ha contestado más de cincuenta (50) demandas de forma gratuita. Por lo anterior se,

DISPONE

1. **RELÉVESE** a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como apoderada para representar al señor Ramón Pastor Duque Ceballos, a la Dra. **OLGA LUCIA BORRERO MARTÍNEZ**, quien se puede ubicar en la Carrera 14 Oeste No. 6 – 25 o en la Carrera 4 No. 9 – 17 Oficina 202. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.
3. **COMUNÍQUESELE** el nombramiento mediante telegrama y adviértasele que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena, de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.
4. **INFÓRMESELE** que el término que tendrá para presentar la demanda, será de treinta (30) días siguientes a su aceptación y que la misma deberá contener todo los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para la presentación del medio de control escogido.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

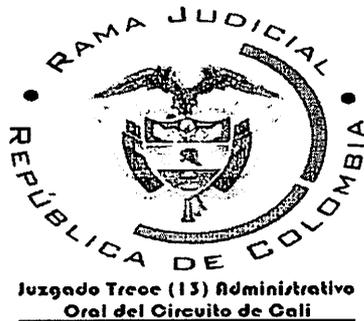
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario.



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Sustanciación No. 722

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00064-00

Demandante: PABLO IV REPRESENTACIONES S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (498 a 508) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar parcialmente el Auto Interlocutorio del 25 de agosto de 2016, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44
Del 18 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 JUL 2018

Sustanciación No. 724

Expediente No. 2017 - 0273-00

Demandante: CARLOS DEL CAIRO HERNANDEZ

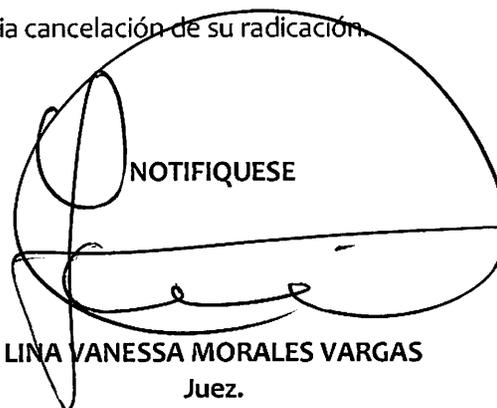
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

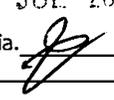
Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario -

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 17 JUL. 2018

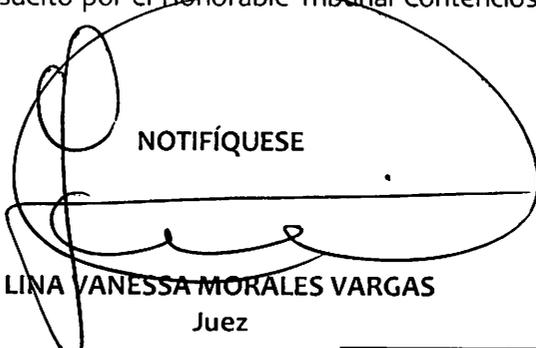
Sustanciación No. 725
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00022-00
Demandante: LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (5 a 9) del cuaderno 2, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 163 de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el auto interlocutorio No. 261 del 10 de marzo de 2017, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

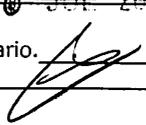
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>44</u>
Del <u>18</u> JUL. 2018
El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Interlocutorio N°: 535
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00022-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RINCÓN PRIETO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018, solicita la aclaración del numeral cuarto (4º) de la sentencia que resuelve la instancia, manifestando que, la Secretaría de Educación Municipal de Cali no puede pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CESAR AUGUSTO RINCÓN PRIETO, toda vez que el Municipio de Cali – Secretaría de Educación no está llamada a pagar los factores prestacionales que ordena la sentencia, que solo le corresponde por mandato del Decreto 2831 del 2005, la recepción para la liquidación y elaboración del acto administrativo de reconocimiento, para posteriormente remitirlo para la aprobación de la Fiduprevisora.

Solicita que se aclare parcialmente la sentencia, en cuanto a quien le corresponde pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación está llamada a elaborar el acto administrativo, y no a pagar esta pensión.

Para resolver se considera,

Con el propósito de resolver la solicitud, se analizan a continuación los requisitos para que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se proceda con la aclaración de la sentencia referida, y ellos son:

1. La presencia de conceptos o frases que causen verdadero motivo de duda.
2. Que las frases o conceptos dudosos se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella.
3. Que la aclaración se solicite dentro de la ejecutoria de la providencia.

En la parte resolutive de la sentencia, en el numeral tercero, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, a título de restablecimiento del derecho, reconocer de forma definitiva y vitalicia la reliquidación de la pensión de jubilación al señor CESAR AUGUSTO RINCÓN PRIETO, debiendo determinar la cuantía original de la pensión reliquidada, y reajustada para saber el valor real de las mesadas pensionales.

La parte demandada pretende que se aclare la sentencia en el sentido que, se determine a quien le corresponde pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, por cuanto, la Secretaría de Educación está llamada a elaborar el acto administrativo, y no a pagar la pensión.

Obviamente, la pretensión de aclaración no versa sobre un motivo de duda en un concepto o frase, sino que se pretende se pronuncie nuevamente sobre la relación sustancial de la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, frente al futuro cumplimiento de la orden proferida en la sentencia, aduciendo razones



de legal atinente con la gestión a cargo en cuanto al reconocimiento de la pensión pero a responder por su pago, que estaría a cargo de la Fiduprevisora S.A., cuestión que no es procedente por este medio.

En consecuencia, como la aclaración no tiene que ver con razones que ofrezcan motivo de duda, siendo más bien razones o motivos del recurso de apelación contra la sentencia, no se accederá a ella y por el contrario se denegará.

En vista de lo anterior, no es procedente la aclaración de la providencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de aclaración de la sentencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., para el día **veinticinco (25) de julio de 2018 a las 02:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

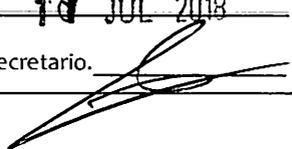
Proyectó: Carlos F. Carrasco T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Interlocutorio N°: 474
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00292-00
Ejecutante: HERNÁN GUEVARA ESCOBAR
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

En consideración de la prueba solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en el sentido que se oficie Al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, se negará su decreto atendiendo lo dispuesto por el artículo 173 inciso 2° del C.G.P., que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". En consecuencia, siendo una prueba que pudo aportar directamente y no demostró sumariamente la razón por la cual no lo hizo, en tratándose de la misma entidad de quien se busca que rinda el informe, se abstendrá el despacho de decretarla.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

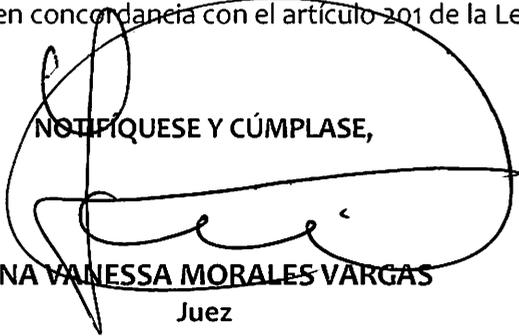
1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTANTE las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTADA, las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda.
 - b) **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba solicitada denominada "OFICIOS", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.
4. **SEÑALAR** el día **CUATRO (04)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a la hora de las **10:30 AM**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de



instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de conformidad con el art. 443 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral r, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00144-00

DEMANDANTE: ODALDY GARCÍA HERRERA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ODALDY GARCÍA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.265.156, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.4165 del 16 de septiembre de 2016, mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ODALDY GARCÍA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.265.156 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadootorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. ~~OSCAR GERARDO TORRES T.~~, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Davila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0552

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00131-00

DEMANDANTE: HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.370, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la Nulidad parcial de la resolución No. 4143.010.21.6686 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual reconoce la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.370 contra la



NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: afgarcaabogados@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. **VINCULASE** a este trámite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, toda vez que puede resultar afectado con el resultado del proceso (arts. 159 y 172 del C.P.A.C.A). Notifíquesele el contenido de este proveído en los términos del numeral inmediatamente anterior y para los fines allí previstos.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 y tarjeta profesional No. 222.344 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00080-00

DEMANDANTE: LUZMILA AGUADO DE GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LUZMILA AGUADO DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.922, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.2515 del 3 de junio de 2016, mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUZMILA AGUADO DE GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.922 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018



Santiago de Cali, 17 JUL 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00079-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.734, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-40942 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de la liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y la reliquidación de la asignación que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.734 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: alvarorueda@arcabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciado por Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0555

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00153-00

DEMANDANTE: ROSA YVIELY VARGAS LÓPEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ROSA YVIELY VARGAS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.758, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

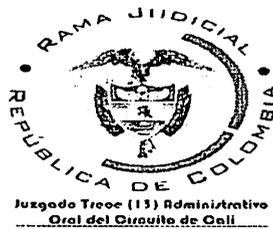
1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ROSA YVIELY VARGAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.758 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez



Santiago de Cali, 7 JUL 2018

Sustanciación N°: 734
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00072-00
Demandante: LIGIA DE JESÚS CARMINA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **continuación** de la audiencia precitada en providencia aparte, por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** a las **01:30 P.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

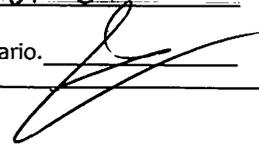
Proyecto: Carlos F. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 JUL 2018

Sustanciación No. 758

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00304-00

DEMANDANTE: HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 148 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folio (67), se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada; y, que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto arriba citado, sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada; el Despacho procederá a requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 148 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 148 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario. 



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio R.D. 2013-00106
JHONATAN ATHEORTÚA OCAMPO Vs NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Interlocutorio N°: 477
Expediente N°: 76001-33-33-013-2014-00044-00
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Demandante: ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de mayo de 2018, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante documento N° CCDJMDPN 0584 DEVAL PJUR-2018-425 de fecha 07 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que, según el documento N° CCDJMDPN 0584 DEVAL PJUR-2018-425 de fecha 07 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, visible a folios 823, se precisa que, se autoriza conciliar por hasta el 80% los perjuicios de carácter moral reconocidos en la parte resolutive de la sentencia, y siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folio 822 y 837.
- (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (Fls. 1 y 824, 838).
- (v) El apoderado de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (Fls. 823)

Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1998, por lo anterior, se:

D I S P O N E :

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señora **ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN** y otros, y de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de mayo de 2018, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el documento N° CCDJMDPN 0584 DEVAL PJUR-2018-425 de fecha 07 de febrero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

CONCILIAR en forma integral, hasta el 80% de los perjuicios de carácter moral reconocidos en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho. La forma de pago se pacta bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, acompañada de la copia integral legible de la sentencia o del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio R.D. 2013-00106
JHONATAN ATHEORTÚA OCAMPO Vs NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

turno, como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

2. Se advierte a la parte demandante, que no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada, y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 297 del CPACA y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.G.P., aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo, Profesional J.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 18-07-2018

El Secretario 